



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO RESUELVE SOLICITUDES							
FECHA	ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)						
RADICADO	05001	31	05	017	2020	00112	00
DEMANDANTE	FOCION TULIO GRACIANO URREGO						
DEMANDADOS	<ul style="list-style-type: none">• MUNICIPIO DE SANTA FE DE ANTIOQUIA• AMUNORTE						
LLAMADOS EN GARANTIA	<ul style="list-style-type: none">• ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA• JORGE ARTURO LOPERA• SEGUROS DEL ESTADO S.A.• MUNICIPIOS ASOCIADOS DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO “MASORA”• ASOCIACION DE MUNICIPIOS DEL NORTE ANTIOQUEÑO “AMUNORTE”						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Dentro del presente proceso ordinario laboral, por auto del 27 de agosto del año en curso, el despacho admitió las respuestas a la demanda presentadas por el Municipio de Santa Fe de Antioquia y de la Asociación de Municipios del Norte Antioqueño “AMUNORTE”; así mismo, admitió los llamamientos en garantía formulados por el Municipio de Santa Fe de Antioquia.

Mediante memorial allegado el día 30 de septiembre de 2020, el llamado en garantía JORGE ARTURO LOPERA QUICENO, solicita del despacho que se le notifique de la demanda principal y la del llamamiento en garantía formulado en su contra.

En igual sentido, a través de memoriales del 1° de octubre y 4 de diciembre de este año, la apoderada de SEGUROS DEL ESTADO S.A., solicita que se le notifique el contenido de la providencia del 27 de agosto.

De otro lado, a través de memorial del 5 de noviembre de los corrientes, se allega poder para representación judicial de la llamada en garantía MUNICIPIOS ASOCIADOS DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO “MASORA”.

Así las cosas, esta judicatura haciendo uso del artículo 301 del CGP, el cual dispone:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

Se tiene notificado por conducta concluyente a los llamados en garantía, **JORGE ARTURO LOPERA QUICENO, SEGUROS DEL ESTADO S.A., y MUNICIPIOS ASOCIADOS DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO “MASORA”** y, en consecuencia, a partir de la notificación por estados de este auto, y acorde con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., se dispone del término de TRES (3) DÍAS para que por secretaría del Despacho se proceda con el envío de los traslados y anexos a los mismos; y a partir del vencimiento de estos 3 días, iniciará a correr el término de traslado de DIEZ (10) DÍAS para darle respuesta a la demanda principal y a la del llamado en garantía.

Se le reconoce personería para actuar en representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A., a la Dra. TATIANA ZULUAGA MARIN identificada con T.P. 251.597 del C.S. de la J. Así mismo, se les reconoce personería a los abogados JEFERSSON MORENO VASQUEZ con T.P. 157.751 del C.S. de la J., y MILTON CESAR MENESES TIMANA con T.P. 246.868 del C.S. de la J., para que lleven la representación de MUNICIPIOS ASOCIADOS DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO “MASORA”, entendiéndose el primero de ellos como apoderado principal y el segundo como sustituto.

Finalmente, y teniendo en cuenta que la respuesta a la demanda principal y a la del llamamiento en garantía, presentada por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, reúne los requisitos del artículo 31 del CPLSS, se admite la misma y se le reconoce personería al Dr. JUAN RICARDO PRIETO PELAEZ, identificado con T.P. 102.021 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8f193f3e6b9b696fd6dfba9d04d2464ec8770916e86f9e15dc4bb53d89bc43b**

Documento generado en 11/12/2020 06:55:11 a.m.